

PROYECTO DE ESTATUTO ORGANICO
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE
EMANADO DEL
CONGRESO UNIVERSITARIO TRANSITORIO

El Boletín de la Universidad de Chile cumple con el deber de señalar a sus lectores que el presente proyecto de Estatuto Orgánico de nuestra Universidad contiene —en cuanto al fondo y espíritu— la totalidad de las proposiciones aprobadas por el Congreso y toda la comunidad universitaria. Sin embargo, este proyecto deberá ser reelaborado en cuanto a la forma, por una Comisión de Estilo, la que le dará la ordenación y redacción definitiva para enviarlo posteriormente a la consideración de los Poderes Públicos, conforme a la ley.

antecedentes

Tres anteproyectos que de acuerdo al orden en que fueron presentados se denominaron A, B y C, fueron la base que tuvo el Congreso Universitario transitorio para redactar el presente proyecto de Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.

De esta forma, el anteproyecto A correspondió al entregado por la ex Mesa Directiva de los Plenarios de la Reforma, que contiene —esencialmente— las proposiciones aprobadas por éstos y por el Referendum que le siguió. El anteproyecto B correspondió al presentado por ocho miembros del Congreso Universitario, encabezados por el profesor Mario Penna y otros colaboradores, mientras que el anteproyecto C fue presentado por quince miembros del Congreso Universitario, guiados por el profesor Antonio Aguirre y con la colaboración de otros miembros de la comunidad universitaria.

Estos anteproyectos fueron discutidos en cinco comisiones creadas por el Congreso Universitario para este efecto y que se ocuparon de las materias relativas a disposiciones fundamentales, estructura y gobierno, funcionarios, estudiantes y régimen de estudio, y régimen transitorio, respectivamente.

Con posterioridad, los informes de las comisiones fueron conocidos por el Congreso Universitario, el cual ratificó todo lo acordado por unanimidad de ellas y luego votó las proposiciones que no habían contado con ese consenso unánime. Realizadas las votaciones, dieciséis de las veintiséis materias en las que había discrepancia alcanzaron el consenso requerido. De acuerdo a la Ley N° 17.200 y al Reglamento de Funcionamiento del Congreso Universitario, para que se entendiera aprobada una proposición sobre materias propias del Estatuto era necesario que alcanzara el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Congreso en primera votación, o el 60% de dichos miembros en segunda votación.

Por lo tanto, sólo diez proposiciones no alcanzaron a contar con dicho consenso, las cuales fueron sometidas a plebiscito y correspondió a toda la comunidad universitaria pronunciarse sobre ellas.

El presente documento contiene todas las disposiciones aprobadas por el Congreso Universitario para el Anteproyecto de Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, al que se le agregaron aquellas alternativas aprobadas por la comunidad universitaria en el plebiscito efectuado el 7 de julio recién pasado.

ponde a la propia comunidad universitaria ejercer directamente esta facultad, y aquellos en que la delega en autoridades mandatarias que la representan. Estas serán colegiadas o unipersonales, con funciones y atribuciones regladas, elegidas por un tiempo determinado y en todo caso responsables de su gestión ante la misma comunidad.

Artículo 8°

Las disposiciones del presente Estatuto y de los

reglamentos universitarios se considerarán de carácter especial frente a toda ley que en cualquier forma o sentido sea con ellos incompatible. Por tanto, ninguna ley prevalecerá sobre lo que en ellos se establezca, ni se entenderá que deroga sus disposiciones, salvo que de manera expresa así lo prescriba.

Siempre que las leyes se refieran a normas reglamentarias, tal referencia deberá entenderse hecha respecto de la Universidad de Chile, a los reglamentos que dicte el Consejo Superior.

TITULO II

ESTRUCTURA Y GOBIERNO

PARRAFO 1°

ESTRUCTURA

Artículo 9°

Los Departamentos son las unidades académicas básicas de la estructura universitaria encargadas de proyectar, organizar, realizar y evaluar integralmente la investigación científica y tecnológica, la expresión o creación artística, la docencia y la extensión universitaria en el campo de la cultura que el Consejo Normativo Superior haya situado en el ámbito de su responsabilidad. Tendrán, además, las otras funciones que los reglamentos les señalen.

Los Departamentos son indivisibles en cuanto a su gobierno y administración; poseen rango universitario equivalente, y estarán o no asociados en Facultades en la forma y condiciones en que lo determine el Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 10

Las Facultades son organismos de gobierno encargadas de desarrollar una tarea permanente en un campo cultural mayor que el propio de los Departamentos. Están constituidas por Departamentos cuya actividad está orientada a objetivos comunes, análogos o complementarios, y que por decisión del Consejo Superior se agrupan para coordinar sus actividades académicas y administrativas.

Artículo 11

Las Sedes son las unidades mayores de la Universidad. Están compuestas por Departamentos

asociados o no en Facultades y se vinculan directamente con el Gobierno Central de la Universidad.

Cada Sede tendrá unidad territorial, un tamaño crítico funcional y un importante grado de autonomía administrativa, financiera y de gobierno.

Cada Sede procurará cultivar con su acción académica los diversos campos generales de la cultura al más alto nivel posible, no obstante lo cual, podrá poner especial énfasis en el desarrollo de algunas áreas del conocimiento.

Cada Sede propenderá con su actividad al desenvolvimiento de la región en que esté situada.

Artículo 12

La labor académica de la Universidad de Chile será complementada por organismos técnicos, administrativos y de servicios, los que podrán depender del gobierno central de la Universidad, de las Sedes, de las Facultades o de los Departamentos.

La creación, organización, modalidad de operación, supresión, descentralización y definición de objetivos será determinada por el Consejo Superior de la Universidad, quien, en el caso de descentralizar un organismo, señalará su adscripción a un determinado nivel de la estructura académica.

En esta categoría podrán crearse organismos con el propósito de realizar una función académica específica la que por su campo restringido o su desarrollo incompleto, no cumple con los requisitos establecidos para la constitución de estructuras académicas.

Será tarea de estos organismos la administración

interna universitaria, el apoyo y colaboración técnica a los programas académicos, la vinculación de las relaciones con la comunidad nacional y el extranjero y todas aquellas que les asignen los reglamentos, de acuerdo a las necesidades de la entidad académica a que están adscritas.

PARRAFO 2°
GOBIERNO
NORMAS COMUNES

Artículo 13

Las autoridades de la Universidad de Chile son colegiadas y unipersonales. Son autoridades colegiadas los Claustros, los Consejos Normativos y los Comités Directivos. Las autoridades unipersonales son el Rector y el Secretario General, los Vicerrectores y Secretarios de Sedes, los Decanos y Secretarios de Facultades, los Directores de Departamentos y los Secretarios de éstos en los casos que el reglamento los señale.

Artículo 14

Los Claustros estarán constituidos por los miembros de la respectiva comunidad definidos en el presente Estatuto. En ellos reside la facultad de gobernar la Universidad de Chile y su voluntad se expresa a través de elecciones de las autoridades colegiadas y unipersonales y resolviendo consultas plebiscitarias acerca de la política universitaria en las que participan todos sus miembros con derecho a voto en la ponderación correspondiente.

Habrà un Claustro en cada Departamento, en cada Facultad, en cada Sede y un Claustro Pleno.

Serán convocados ordinariamente por la autoridad unipersonal respectiva, y extraordinariamente por los dos tercios del Consejo que corresponda a petición de la autoridad unipersonal correspondiente o por propia iniciativa.

Podrán autoconvocarse por iniciativa de un tercio ponderado de sus miembros. Las normas que regirán para este efecto serán materia de un reglamento general de funcionamiento de los Claustros.

Artículo 15

La comunidad universitaria está integrada por sus académicos, funcionarios y estudiantes quienes participan en el gobierno de la Universidad con la ponderación de

Académicos	65%
Funcionarios	10%
Estudiantes	25%

Artículo 16

Los Consejos Normativos son cuerpos colegiados constituidos por representantes de los académicos, de los estudiantes y de los funcionarios de la respectiva comunidad, en la proporción señalada en el artículo anterior.

Habrà Consejos en cada Departamento, en cada Facultad, en cada Sede y un Consejo Superior.

Los Consejos Normativos tendrán sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán convocados por la autoridad que los preside o cuando lo solicite un quinto de sus miembros en la forma que establezcan los reglamentos.

Artículo 17

Los representantes académicos, estudiantiles y funcionarios ante los Consejos Normativos, serán elegidos independientemente mediante el voto directo de todos los miembros del respectivo estamento, en el nivel que corresponda.

El número de representantes de cada estamento estará determinado en cada caso por el número de representantes académicos a elegir y su proporción será la establecida en el artículo 15. Los representantes durarán en sus cargos dos años pudiendo ser reelegidos en él hasta por dos veces consecutivas.

Los cargos de representantes que queden vacantes durante un período no serán provistos antes de la elección general del Consejo Normativo, salvo en los casos que los estamentos o estructuras a que ellos pertenecen y/o representen queden sin representación.

Artículo 18

Los Consejos Normativos de los Departamentos, Facultades y Sedes tendrán las siguientes atribuciones generales:

a) Definir cada uno en su nivel la política universitaria de acuerdo con las proposiciones de las instancias inferiores y en el contexto de la política general de la Universidad.

b) Elaborar el proyecto de presupuesto de acuerdo con los programas de actividades a su cargo.

c) Proponer a la instancia inmediata superior respectiva:

1. Los programas de actividades y sus presupuestos.

2. La creación, reorganización o supresión de las

estructuras de la instancia inferior y de los organismos dependientes comunes, así como el nombramiento del personal encargado de ellos.

3. Los programas de docencia, investigación o creación y extensión en el campo que le corresponda.

4. Los proyectos de reglamentos necesarios para su buen funcionamiento.

5. Los planes de estudio o los programas de las enseñanzas que de él dependen.

6. Las normas especiales sobre carrera académica, carrera funcionaria, evaluación del personal y de las actividades académicas y administrativas, todo en conformidad con los reglamentos generales.

d) Supervisar las actividades de la respectiva comunidad y

e) En general, todas las que señalen los reglamentos.

Artículo 19

Los Comités Directivos son cuerpos colegiados, poseen atribuciones específicas que les son delegadas por los Consejos Normativos y colaboran con las autoridades unipersonales en las labores directivas.

Los Comités Directivos emanan de los Consejos Normativos correspondientes y son elegidos por éstos de entre sus miembros. El número de sus integrantes será fijado por el Consejo Normativo Superior y serán elegidos en forma separada por los representantes de cada estamento en el correspondiente Consejo Normativo, salvo que éste por los dos tercios de sus miembros acuerde una forma diferente de elección. La representación de los estamentos en el Comité Directivo será la que resulte de aplicar la proporción establecida en el artículo 15.

El Consejo Normativo puede remover al Comité Directivo en su conjunto por los dos tercios de sus miembros excluidos los que pertenecen al Comité Directivo.

Estos organismos existirán en el Gobierno Central. En las Facultades y en las Sedes existirán cuando así lo acuerde el Consejo Normativo Superior por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 20

Son atribuciones delegadas de los Comités Directivos

1. Todas aquellas funciones que les encomienden los reglamentos y las que frente a alguna

contingencia les proponga la autoridad unipersonal respectiva.

2. Coordinar las actividades académicas en sus respectivos niveles.

3. Aprobar, a propuesta de los Departamentos, Facultades o Sedes, comisiones de estudio o trabajo en el extranjero.

4. Autorizar las modificaciones presupuestarias internas de cada Departamento, Facultad, Sede o Servicio de su dependencia.

5. Resolver los problemas que, por su importancia corresponderían ser tratados por el Consejo Normativo respectivo, pero que deben ser resueltos de inmediato por revestir carácter de urgencia.

Los Comités Directivos deberán rendir cuenta periódica de su gestión al Consejo Normativo del cual emanen.

Artículo 21

El Rector y el Secretario General, los Vicerrectores y los Secretarios de Sedes, los Decanos y Secretarios de Facultades y los Directores y Secretarios de Departamentos (en el caso que los reglamentos los contemplen) serán los presidentes y secretarios respectivamente de los Claustros, Consejos Normativos y Comités Directivos que correspondan.

En el caso de los Consejos Normativos el presidente y el secretario serán miembros supernumerarios.

En el caso de los Comités Directivos, el presidente y el secretario no se considerarán entre los académicos, para los efectos de la ponderación.

Artículo 22

Corresponde a los Directores de Departamentos, Decanos y Vicerrectores de Sede:

a) Representar a la comunidad respectiva, citar y presidir los cuerpos colegiados correspondientes y presidir el Claustro.

b) Proponer las políticas, los programas de actividades y sus presupuestos y el plan de trabajo de su respectivo nivel.

c) Cautelar el cumplimiento del programa de actividades de la comunidad que preside y la correcta ejecución del presupuesto aprobado, en conformidad con la política establecida.

d) Proveer a la ejecución de la política sobre las funciones académicas que haya aprobado el Consejo Normativo respectivo y los demás acuerdos de éste y proponer las modificaciones que estime necesarias.

e) Ejecutar los actos administrativos que le co-

rrespondan de acuerdo con los Reglamentos generales sobre el personal y otros que se dicten.

f) Dirimir con voto calificado los empates que se produzcan en las votaciones del Consejo.

g) Informar periódicamente de su gestión al Consejo Normativo que preside.

h) Todas las que les señalen los reglamentos.

Artículo 23

Las autoridades unipersonales podrán, bajo su responsabilidad, delegar algunas de sus funciones de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

La delegación deberá recaer en un académico o funcionario, salvo las excepciones que se señalan expresamente en los Reglamentos, y se hará por resolución que indique en forma precisa las funciones que se delegan. Podrá ser revocada en cualquier tiempo, sin expresión de causa.

Las personas que obren por delegación no podrán por su parte delegar.

Artículo 24

Los Secretarios serán los ministros de fe de las estructuras correspondientes y serán los Secretarios de los Consejos y Comités Directivos de ellas y velarán por el cumplimiento de los acuerdos de éstos.

La coordinación y supervigilancia de los organismos técnicos, administrativos y de servicios corresponderá al Rector, a los Vicerrectores, a los Decanos y a los Directores, conjuntamente con los Secretarios. La designación de los Jefes de estos organismos cuando dependan del gobierno central competirá al Consejo Normativo Superior a propuesta conjunta del Rector y del Secretario General.

Los Secretarios serán colaboradores del Rector, Vicerrector, Decano o Director en su caso y les corresponderá la subrogación de ellos.

Artículo 25

En los casos de cesación de funciones o de impedimento definitivo de alguna autoridad unipersonal para seguir ejerciéndolas, cuando falte menos de un cuarto del período para el cual fue designada, operará la subrogación.

Si el tiempo que faltare para la expiración del período es mayor que el señalado, se llamará a una elección complementaria para llenar el cargo vacante. Las personas elegidas o designadas conforme al procedimiento indicado servirán sus cargos sólo hasta la fecha en que se complete el período respectivo.

Las autoridades unipersonales no podrán ausentarse durante el desempeño del cargo, por un período superior a un cuarto de aquel para el cual fueron designadas. La contravención a este precepto será causal de expiración en funciones.

Artículo 26

El período por el cual son elegidos el Rector, el Secretario General, los Vicerrectores de Sede, los Secretarios de Sede, los Decanos y Secretarios de Facultad es de cuatro años.

Los Directores y Secretarios de Departamentos son elegidos por dos años.

Artículo 27

Las autoridades unipersonales podrán ser removidas con el voto de los dos tercios de sus respectivos Claustros.

La votación para la remoción de una autoridad debe realizarse en forma secreta.

NORMAS ESPECIALES PARA LOS DEPARTAMENTOS, FACULTADES Y SEDES

Artículo 28

Las autoridades del Departamento son el Claustro, el Consejo Normativo, el Director y el Secretario, este último en los casos que el reglamento contemple su existencia.

Artículo 29

Corresponde especialmente al Claustro del Departamento:

a) Pronunciarse sobre la cuenta anual de actividades que debe rendirle el Director sobre sus actuaciones y las del Consejo.

b) Acordar, por los dos tercios de los votos debidamente ponderados, la censura al Consejo.

Artículo 30

En elecciones simultáneas e independientes se designará a los representantes académicos en el Consejo del Departamento y a uno o más representantes académicos del Departamento en los Consejos de Facultad o de Sede.

Los representantes de los estudiantes y funcionarios serán elegidos por los estamentos respectivos del Departamento.

Artículo 31

Las autoridades de la Facultad son el Claustro, el Consejo Normativo, el Comité Directivo (de

acuerdo a lo que se resuelva en el artículo 19), el Decano y el Secretario.

Artículo 32

El Consejo de Facultad se integrará por uno o más representantes académicos elegidos en número igual por cada uno de sus Departamentos más un número doble de representantes elegidos por el conjunto de los académicos de la Facultad. En elecciones simultáneas e independientes se elegirá a dos o más representantes académicos de la Facultad en el Consejo de Sede.

Los representantes de los estudiantes y funcionarios serán elegidos por los estamentos respectivos de la Facultad.

Artículo 33

Las autoridades de la Sede son el Claustro, el Consejo Normativo, el Comité Directivo (de acuerdo a lo que se resuelva en el artículo 19), el Vicerrector y el Secretario.

Artículo 34

El Consejo de Sede se integrará por dos o más representantes académicos elegidos en igual número por cada una de sus Facultades y al menos un representante académico de cada Departamento de Sede más un número doble de representantes elegidos por el conjunto de los académicos de la Sede. El o los representantes académicos de la Sede en el Consejo Normativo Superior se designarán en elección independiente y simultánea.

En aquellas Sedes en que los Departamentos no se hayan organizado en Facultades, los Consejos de Sedes se constituirán en la forma señalada para los Consejos de Facultades en el artículo 32.

Los representantes de los estudiantes y funcionarios serán elegidos por los estamentos respectivos de la Sede.

Artículo 35

Corresponde, en especial, a los Consejos de Sede:

a) Establecer las asignaciones presupuestarias a las Facultades, a los Departamentos de Sede y a los organismos dependientes, de acuerdo a los recursos y conforme a los programas que el Consejo Normativo Superior acuerde a la Sede.

b) Aprobar los convenios sobre becas, programas o cursos de especialización, asistencia técnica, asesoría o prestación de servicios con otras per-

sonas o entidades del país y proponerlos al Consejo Normativo Superior si se refieren a organismos internacionales o a personas o entidades extranjeras.

c) Proponer la designación de Profesor Emérito. (La contratación de Profesores Visitantes depende de lo que se resuelva en el artículo 63).

d) Resolver la creación de organismos dependientes y la designación de su personal.

e) Aprobar los reglamentos particulares de la Sede y de sus dependencias dentro de las normas generales establecidas.

f) Resolver, previo informe de las Facultades y Departamentos correspondientes, los conflictos suscitados entre organismos de la Sede. Las resoluciones que a este respecto se adopten sólo podrán ser modificadas por el Consejo Superior.

g) Desempeñar las funciones que expresamente les deleguen las autoridades superiores.

Artículo 36

Son atribuciones y obligaciones del Vicerrector de Sede:

a) Designar al personal académico y funcionario seleccionado de acuerdo a los sistemas establecidos y a las normas sobre carreras académica y funcionaria.

b) Autorizar las enajenaciones (de bienes muebles) y bajas de los inventarios.

c) Las que expresamente le deleguen las autoridades superiores.

NORMAS ESPECIALES PARA EL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 37

Las autoridades superiores de la Universidad son el Claustro Pleno, el Consejo Normativo Superior, el Comité Directivo, el Rector y el Secretario General.

Artículo 38

El Claustro Pleno estará integrado por todos los académicos, estudiantes y funcionarios de la Universidad definidos en los títulos correspondientes.

Corresponde al Claustro Pleno:

1. Elegir al Rector y al Secretario General de la Universidad.

2. Pronunciarse por la vía del plebiscito sobre:

a) Las materias de política universitaria que le someta el Consejo Normativo Superior.

b) Las reformas del Estatuto Universitario que

le someta el mismo Consejo para proponerlas a los poderes públicos.

c) La remoción de las autoridades unipersonales que sean de su elección.

Artículo 39

El Consejo Normativo Superior estará integrado por el Rector, por el Secretario General, por los representantes académicos, por los representantes del resto de los funcionarios y por los representantes estudiantiles.

El número de representantes será de cien, distribuidos según la proporción establecida en el artículo 15.

El Consejo Normativo Superior podrá acordar por los dos tercios de sus miembros, modificar este número para el período siguiente, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Los representantes académicos serán elegidos por cada Sede, de acuerdo a una distribución proporcional al número de académicos de cada una de ellas. En todo caso, cada Sede tendrá como mínimo un representante académico.

Los representantes del resto de los funcionarios y de los estudiantes serán elegidos nacionalmente. Sin embargo, a proposición de los estamentos respectivos, el Consejo Normativo Superior podrá modificar esta forma de elección.

Integrarán, además, el Consejo Normativo Superior dos representantes del Presidente de la República.

Artículo 40

Corresponde al Consejo Normativo Superior:

a) Establecer la política general de la Universidad y pronunciarse sobre las proposiciones que emanen de instancias inferiores.

b) Adoptar las resoluciones y medidas de carácter general en favor del desarrollo armónico y coordinado de la docencia, investigación y extensión de toda la Universidad. Para ello se pronunciará anualmente sobre los planes que le presentarán las Sedes, evaluará al término del período académico su rendimiento y tendrá en cuenta los planes nacionales de desarrollo económico-social.

c) Acordar por propia iniciativa o a proposición de las Sedes la creación, supresión, fusión o reorganización de las Sedes, Facultades y Departamentos previa consulta a la comunidad universitaria afectada y garantizando la estabilidad funcionaria de los miembros de dicha comunidad. Al crearse un Departamento el

Consejo Superior fijará las características de su trabajo académico.

d) Regular las relaciones de la Universidad de Chile con otros organismos nacionales, internacionales y extranjeros.

Con este objeto deberá:

1. Pronunciarse sobre los convenios con otros organismos de enseñanza superior.

2. Fijar las normas generales conforme a las cuales podrán las Sedes celebrar convenios directamente con otros organismos nacionales.

3. Aprobar los convenios con instituciones extranjeras o internacionales y sobre la ayuda financiera o asistencia técnica que ellas ofrezcan, para la realización de trabajos dentro de organismos y con personas de la Corporación.

4. Pronunciarse sobre convenios o tratados internacionales relativos a la educación superior que el Gobierno de Chile tenga interés en suscribir con otros gobiernos o entidades internacionales y extranjeras.

e) Estudiar, someter al Claustro de la Universidad y proponer a los Poderes Públicos, reformas del Estatuto Orgánico.

f) Dictar los reglamentos generales de la Corporación.

g) Mediar en la solución de los conflictos de autoridad que no hayan sido resueltos en las Sedes, y resolverlos, consultando si es necesario al Claustro de la Comunidad correspondiente.

h) Resolver, a propuesta de las Sedes, acerca de la creación o supresión de carreras y de planes de estudios, fijación anual de las plazas de ingreso a ellas y, además de resolver, garantizar equivalencias de estudios, grados y títulos correspondientes a las diversas Sedes. Con este propósito, habrá de constituir comisiones de docencia y de tutela del doctorado. Además, deberá constituir comisiones técnicas centrales de carrera académica que garanticen la equivalencia de los rangos académicos.

i) Establecer las normas generales de administración y constituir comisiones técnicas centrales de carrera funcionaria que garanticen la equivalencia de los rangos funcionarios.

j) Fijar anualmente el presupuesto general de la Corporación y la planta y sueldos del personal, sin perjuicio de los aumentos que se les asignan por leyes especiales. La aprobación del presupuesto general de la Universidad se hará sobre la base de sus planes generales de desarrollo, los planes particulares que hayan aprobado los Consejos de Sede y tomando en cuenta, además,

los planes nacionales de desarrollo económico-social.

Con todo, el presupuesto y planta podrán ser modificados durante su vigencia cada vez que la modificación de las estructuras académicas y servicios lo haga necesario.

k) Pronunciarse sobre los actos que signifiquen comprometer el patrimonio o los presupuestos a futuro de la Universidad.

l) Designar, a propuesta del Rector, las personas que hayan de representar a la Universidad de Chile, en los organismos que proceda.

m) Autorizar medidas de descentralización académica o administrativa o de ambas en beneficio de las Sedes.

n) Acordar la designación de Profesores Eméritos y de Miembros Honorarios.

ñ) Acordar la delegación de funciones al Comité Directivo Superior. (La inclusión de esta letra dependerá de lo que se resuelva en relación con los Comités Directivos).

o) Ejercer las atribuciones que les señalen los reglamentos.

p) Determinar las estructuras a que deban entenderse referidos los preceptos legales que hagan mención a estructuras vigentes que sean modificadas por la Universidad.

q) Decidir el grado y forma en que la Universidad participa en la organización de la planificación de la Educación Superior chilena.

El Consejo Normativo Superior requerirá el voto conforme de la mitad más uno de sus miembros para:

1. Hacer uso de las atribuciones contempladas en c).

2. Fijar el número de componentes de los Consejos Normativos y Comités Directivos de las estructuras inferiores, y del Comité Directivo Superior.

3. Crear organismos para una función académica específica a que se refiere el artículo 12.

El Consejo Normativo Superior requerirá el voto conforme de los dos tercios de sus miembros para modificar el número de sus componentes. Esta modificación regirá cuando se renueve el Consejo Normativo Superior.

Artículo 41

Corresponde al Comité Directivo Superior:

a) Coordinar la ejecución y desarrollo de las actividades de las Sedes, en el conjunto de la planificación universitaria.

b) Proponer al Consejo Normativo Superior

la coordinación de los planes de la Universidad con los de desarrollo nacional y regional.

c) Presentar anualmente al Consejo Normativo Superior la cuenta de sus actividades.

d) Someter al Consejo Normativo Superior iniciativas o proyectos tendientes al perfeccionamiento de la marcha de la Universidad.

e) Proponer al Consejo Normativo Superior los reglamentos generales de la Corporación, así como sus modificaciones o derogación.

f) Pronunciarse en los casos no considerados en reglamentos o casos conflictivos, sobre la equivalencia de estudios, grados y títulos universitarios correspondientes a las diversas Sedes; y sobre la revalidación de estudios, grados o títulos de otras instituciones de enseñanza superior nacionales y extranjeras, sin perjuicio de lo que es competencia exclusiva de otras Universidades estatales.

g) Resolver los problemas que por su importancia corresponderían ser tratados por el Consejo Normativo Superior, pero que deben ser resueltos de inmediato por revestir el carácter de urgente.

h) Las demás tareas que le encomienden los reglamentos y el Consejo Normativo Superior.

Artículo 42

El nombramiento del Rector de la Universidad de Chile se hará por el Presidente de la República y recaerá en la persona elegida por el Claustro Pleno.

Corresponde especialmente al Rector:

a) Representar por sí o por delegación a la Universidad en sus relaciones con todas las autoridades, instituciones, personas y organismos nacionales, extranjeros o internacionales.

b) Citar y presidir el Consejo Normativo Superior y el Comité Directivo Superior y ejecutar sus acuerdos.

c) Proponer las políticas, los programas de actividades y sus presupuestos y el plan de trabajo de la Universidad.

d) Vigilar el cumplimiento del programa de actividades de la Universidad y la correcta ejecución del presupuesto aprobado, en conformidad con la política establecida.

e) Someter a la consideración del Consejo Normativo Superior iniciativas y proyectos tendientes al perfeccionamiento de la marcha de la Corporación.

f) Suscribir por sí o por delegado los convenios o acuerdos que apruebe al Consejo Normativo Superior.

g) Conferir los grados académicos y títulos profesionales que otorgue la Universidad.

h) Designar al personal universitario y dictar las demás resoluciones que a éstos se refieren dentro de la reglamentación correspondiente y sin perjuicio de las atribuciones que se señalan en este Estatuto para las autoridades de las Sedes.

i) Dirimir los empates producidos en las votaciones de los organismos que preside; y

j) Las demás atribuciones y deberes que señalen los reglamentos.

Las atribuciones a que se refieren las letras g) y h) de este artículo podrán ser delegadas en los Vicerrectores de Sede por el Rector con acuerdo del Comité Directivo Superior.

Proponer al Consejo Normativo Superior el nombramiento de las personas que colaborarán directamente con él en la realización de sus tareas ejecutivas. La remoción de estas personas es atribución privativa del Rector.

Artículo 43

El Secretario General es el Secretario del Claustro Pleno, del Consejo Normativo Superior y del Comité Directivo. Es el ministro de fe de la Corporación.

PARRAFO 3º

DERECHO A VOTO Y ELECCIONES

Artículo 44

Los funcionarios académicos tendrán derechos políticos en los Departamentos, Facultades y Sedes en que tengan una jornada de 9 horas semanales, como mínimo, en un Departamento. En el caso de funcionarios académicos que reúnan esa jornada en desempeños conjuntos en más de una Sede, sólo tendrán el derecho a participar en la elección de las autoridades superiores.

Para tener derechos políticos, los demás funcionarios deberán desempeñarse en jornada completa.

Artículo 45

Las autoridades unipersonales para ser elegidas deben cumplir con los siguientes requisitos:

Tener derechos políticos, pertenecer a las más altas jerarquías académicas y pertenecer a la comunidad universitaria.

En el caso del Rector no se requiere cumplir

con los requisitos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 46

Las autoridades unipersonales serán elegidas por sus respectivos Claustros.

En las elecciones de estas autoridades se considerará elegido quien obtenga más del 50% de los votos válidamente emitidos y ponderados conforme a las normas que se establecen en el presente Estatuto. Si ningún candidato obtuviere esa mayoría se hará una segunda votación entre aquéllos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías y los votos en blanco se sumarán a quien haya alcanzado la primera mayoría en la segunda votación.

Artículo 47

Las autoridades unipersonales podrán ser reelegidas por sólo una vez consecutiva o por más de una vez en forma alternada.

Artículo 48

En las Facultades, Sedes y en el Gobierno Central las autoridades unipersonales se eligen en lista única.

Artículo 49

Los cargos de las autoridades unipersonales son incompatibles entre sí y lo son también con la calidad de miembro de los Comités Directivos de los otros niveles.

Es incompatible, asimismo, la calidad de miembro de más de un Comité Directivo.

Es incompatible la condición de autoridad unipersonal con la de representante.

Son incompatibles entre sí las funciones de representantes en más de dos Consejos.

Artículo 50

Cada dos años se realizarán simultáneamente elecciones para designar los Directores y Secretarios de Departamentos y a los representantes en los Consejos Normativos.

Cada cuatro años se realizarán simultáneamente elecciones para designar al Rector, al Secretario General, a los Vicerrectores y a los Secretarios de Sedes y a los Decanos y Secretarios de Facultad.

Artículo 51

En las elecciones de autoridades el voto será directo, personal y secreto. La elección de au-

toridades colegiadas se atenderá al régimen de representación proporcional establecida por la Ley General de Elecciones.

Artículo 52

Las elecciones generales de la Universidad como también las elecciones en las Sedes, Facultades y Departamentos, se realizarán entre los meses de octubre y noviembre del año que corresponda. Esta disposición no rige para las elecciones complementarias.

Artículo 53

Los Consejos tendrán sesiones ordinarias dentro de los períodos y en las fechas que ellos mismos determinen de antemano, y sesiones extraordinarias a solicitud de una quinta parte de sus miembros o por iniciativa de su presidente.

El reglamento fijará las normas sobre quórum y mayorías para el funcionamiento de los Comités Directivos y sobre la forma de autoconvocatoria de los mismos.

TITULO III

DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS REGLAMENTOS DE LA CARRERA FUNCIONARIA

Artículo 54

Son funcionarios universitarios quienes, en virtud de designación de la autoridad competente, desempeñan funciones administrativas de la Universidad.

tar y expresar los principios que conformen sus tareas.

Artículo 59

La Universidad tiene el deber de remunerar adecuadamente a su personal, de prestarle protección y de atender a su bienestar y perfeccionamiento.

Un reglamento general sobre remuneraciones del personal universitario basado en el principio de que a igual función, jerarquía, dedicación y responsabilidad, corresponde igual remuneración regulará los sistemas de estipendios.

Artículo 60

El personal de la Universidad de Chile, cualquiera que sea su función, tendrá la calidad de empleado público. Los reglamentos específicos que en lo concerniente a él dicte el Consejo Superior prevalecerán sobre las disposiciones generales que rigen el orden administrativo del Estado, salvo cuando ellas se hagan explícitamente extensivas a la Universidad de Chile.

El personal de la Universidad de Chile tendrá derecho a jubilar en conformidad a las leyes generales. En todo caso cesará en sus funciones a los sesenta y cinco años de edad.

El haber alcanzado la más alta jerarquía de la carrera académica se considerará grado máximo del respectivo escalafón, para los efectos del artículo 132 del Estatuto Administrativo.

No obstante lo anterior, la Universidad podrá celebrar convenios a honorarios para la realización de determinadas tareas, los que no otorgarán la calidad de funcionarios.

TITULO IV

ESTUDIANTES Y REGIMEN DE ESTUDIOS

Artículo 65

Se entiende por estudiantes universitarios a quienes estando en posesión de la licencia secundaria o su equivalente legal y habiendo cumplido los requisitos de ingreso a la Universidad que establezcan sus reglamentos, efectúan en ella estudios que conduzcan directamente a un grado académico o título profesional. A ellos competen los derechos consagrados en el artículo 3° y en el Título IV de este Estatuto.

Los alumnos de la Corporación no comprendidos en la regla precedente son sin embargo estudiantes

Artículo 61

Los funcionarios de la Universidad de Chile tendrán el derecho a agremiarse para la defensa de sus intereses comunes, adoptando las formas de organización que estos funcionarios decidan establecer.

Artículo 62

El Consejo Normativo Superior podrá conceder a propuesta del Consejo Normativo de la Sede, la calidad de Profesor Emérito al académico de la más alta jerarquía que haya cesado en sus funciones y que se haga merecedor a tal designación por sus méritos y contribución al saber superior.

La sola calidad de Profesor Emérito no otorga la de funcionario de la Universidad ni será obstáculo para su reincorporación como funcionario a la Carrera Académica.

Artículo 63

Los Consejos Normativos de Sede podrán contratar profesores extranjeros o de otras Universidades chilenas para determinados programas. Estas personas serán consideradas profesores visitantes y no formarán parte de la carrera académica y por lo tanto no tendrán derechos políticos.

Artículo 64

El Consejo Superior de la Universidad podrá conceder la calidad de Miembro Honorario de la Corporación, a las personalidades nacionales o extranjeras que se hagan merecedoras de esta alta distinción.

de la Universidad para los demás efectos legales y reglamentarios.

Todo egresado continuará formando parte de la comunidad universitaria en calidad de estudiante por un plazo de dos años a contar del término de sus estudios. Pero desde que adquiere la calidad de académico o de funcionario no académico predominarán estas últimas.

Artículo 66

Para ejercer sus derechos en el gobierno de los Departamentos los estudiantes se adscribirán a un

Departamento de aquellos en que deben realizar sus estudios de acuerdo a lo que los reglamentos dictados al efecto determinen.

Artículo 67

La Universidad de Chile fijará la disponibilidad de plazas para el ingreso a ella considerando, tanto el número de graduados que requiera el país para su desarrollo integral, como sus propios objetivos.

Artículo 68

Los estudiantes de la Universidad de Chile tienen derecho a la afirmación de sus propias ideas y a escoger la enseñanza y profesores que prefieran, lo que deberá ser considerado en la elaboración de los planes anuales de trabajo académico y en la asignación de funciones que dispongan los organismos competentes.

Artículo 69

La Universidad debe protección y atenderá en forma preferente al bienestar y perfeccionamiento cultural, físico, intelectual y moral de sus alumnos para lo cual se crearán los organismos pertinentes y se dictarán los reglamentos respectivos.

La Universidad tendrá un sistema de ayudas y becas con que atenderá de preferencia a los estudiantes de bajos recursos económicos, y propenderá al desarrollo de un sistema de seguridad integral del estudiante.

Artículo 70

La organización de los estudios que conduzcan a los grados académicos y títulos profesionales deberá garantizar la formación integral del estudiante.

Los planes de estudio especificarán la secuencia de asignaturas y otras responsabilidades que deben necesariamente cumplirse, además ofrecerán conjuntos de asignaturas o actividades entre las cuales el estudiante podrá elegir u optar.

La flexibilidad del régimen de estudios debe permitir a un estudiante pasar de un plan de estudios a otro, con el debido reconocimiento de las tareas ya realizadas.

Corresponderá a la Universidad, a través de los servicios creados al efecto, velar por el desarrollo regular de las funciones que se le han encomendado.

La realización de lo dispuesto en este artículo se estipulará en un reglamento general elaborado para el efecto.

Artículo 71

La Universidad deberá estudiar, promover y procurará establecer sistemas, métodos, planes y programas de educación superior que permitan satisfacer las demandas de aquellos estudiantes que por razones que deberán calificar los reglamentos respectivos no puedan incorporarse a los sistemas regulares.

Artículo 72

Los títulos profesionales otorgados por la Universidad de Chile acreditarán, por el solo ministerio de la ley, la idoneidad suficiente para el ejercicio de las respectivas profesiones y para el desempeño de las funciones públicas y privadas que los exijan.

La Universidad determinará los grados académicos que otorga y podrá declarar equivalencias entre éstos y títulos profesionales.

Corresponderá exclusivamente a la Universidad de Chile revalidar y reconocer, en conformidad a sus reglamentos internos, los grados académicos y títulos profesionales obtenidos a consecuencia de estudios en establecimientos extranjeros o internacionales de educación superior en los campos de su competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales.

Artículo 73

La reglamentación establecerá los diversos grados y títulos universitarios, los requisitos indispensables para obtenerlos, así como las autoridades que tienen el derecho de acreditar su cumplimiento ante la autoridad superior de la Universidad. En todo caso el doctorado, máximo grado universitario, será controlado y acreditado en cada caso por las comisiones técnicas respectivas designadas por el Consejo Normativo Superior, con el propósito de que se garantice su valor permanente y su nivel de excelencia.

Artículo 74

El Consejo Normativo Superior coordinará a través de comisiones técnicas la labor de las diferentes Sedes, velando por la equivalencia de los planes y programas de estudios conducentes a la obtención de los grados y títulos universitarios.

Artículo 75

Dependiente del Organismo Superior Ejecutivo de cada Sede o Facultad, cuando sea necesario, existirá un servicio que se preocupará de la atención integral del estudiante. Para determinar sus funciones deberá dictarse un reglamento.

Artículo 76

Existirán en cada Sede o Facultad, Secretarías de Estudio que serán servicios cuyo objetivo es la administración en las actividades docentes en conformidad con los planes elaborados por los organismos competentes.

Artículo 77

La Universidad de Chile deberá desarrollar gra-

dualmente sus actividades académicas en horarios vespertinos y nocturnos a fin de posibilitar el acceso a ellas de la población laboral a los más altos niveles académicos compatibles.

Asegurará, asimismo, la equivalencia de los estudios de estos regímenes de enseñanza con los diurnos correspondientes, y el adecuado intercambio de los alumnos.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 78

En relación con la Universidad de Chile, las atribuciones de la Contraloría General de la República se limitarán a la auditoría contable de las operaciones ya realizadas.

Lo dicho es sin perjuicio de que los reglamentos universitarios puedan imponer determinadas obligaciones a la Universidad con respecto a la Contraloría, entre ellas la de remitir copia de los nombramientos para los efectos de su registro.

Artículo 79

Habrà dentro de la Universidad un sistema de control interno, que asegure la legalidad de las resoluciones o acuerdos de las autoridades y el correcto desempeño de sus funcionarios.

Dicho sistema de control estará bajo la jefatura de un funcionario que será designado, previo concurso público, por el Consejo Superior, del cual dependerá exclusivamente y que sólo podrá removerlo a consecuencia de un sumario administrativo y a propuesta del Rector, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros presentes en sesión citada especialmente al efecto.

Los requisitos que deberá cumplir este funcionario, sus atribuciones y deberes serán determinados por un reglamento, el cual deberá contemplar entre tales atribuciones las de representar y suspender los acuerdos de los organismos colegiados y las resoluciones de las autoridades unipersonales, organismos y autoridades que podrán insistir sin embargo en sus acuerdos por los dos tercios de sus miembros y en sus decretos por resolución fundada. Dichos reglamentos establecerán los casos en que la Contraloría General de la República podrá actuar como tribunal de

apelación respecto de las resoluciones que afecten al correcto desempeño de los funcionarios de la Universidad, excluida su calificación académica.

Artículo 80

Los cargos y remuneraciones de los funcionarios universitarios serán compatibles entre sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de este Estatuto.

Serán igualmente compatibles con los cargos y remuneraciones de la Administración Pública, de las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma y de las Empresas del Estado y de las Municipalidades no obstante cualquier disposición en contrario del Estatuto Administrativo y de las respectivas leyes orgánicas. Un reglamento dictado por el Consejo Superior establecerá las normas para realizar la compatibilidad a que se refiere el inciso 1°; y un reglamento dictado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior contendrá los preceptos necesarios para realizar la compatibilidad a que se refiere el inciso 2°.

Artículo 81

Los bienes y entradas que integran el patrimonio de la Universidad de Chile serán administrados por ésta con plena autonomía. Anualmente la Universidad de Chile elaborará su presupuesto sobre la base de una planificación de sus actividades y de sus proyectos de desarrollo, en la forma determinada por los reglamentos pertinentes, sin perjuicio de las modificaciones que podrá introducir la Universidad a su presupuesto como consecuencia de la creación, supresión o modificación de estructuras académicas o servicios.

La Ley General de Presupuesto de la Nación consultará, en sumas globales, los fondos necesarios para subvenir adecuadamente el mantenimiento de los servicios de la Universidad de Chile y a las exigencias de su expansión. En todo caso estas sumas no podrán ser inferiores al . . . % del presupuesto total de egresos de la Nación.

(Nota: Se deja establecido que el porcentaje del presupuesto de egresos de la Nación que deberá destinarse como mínimo a la Universidad anualmente, será el que apruebe el Congreso Universitario, previo informe de una Comisión técnica ya designado para ese efecto).

Artículo 82

La Universidad de Chile estará facultada:

- a) Para emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que preste a través de sus distintos organismos.
- b) Para crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la Universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio.
- c) Para otorgar las subvenciones que determinen los reglamentos.
- d) Para contratar empréstitos, emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a los fondos de su patrimonio.

El Presidente de la República estará facultado para otorgar la garantía del Estado directamente o a través de un organismo estatal.

Artículo 83

La Universidad de Chile estará exenta de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas, tarifas, patentes y demás cargas o tributos establecidos en favor del Fisco, de las Municipalidades o

de cualquier otra persona jurídica. Esta exención se considerará vigente en relación con cualquiera nueva disposición legal sobre la materia, salvo que en ella se establezca que afecta también a la Universidad de Chile.

Igual norma se aplicará a las asociaciones, corporaciones y fundaciones en cuya creación, organización o mantenimiento participe o intervenga la Universidad de Chile, siempre que sus objetivos correspondan a sus fines y que las franquicias respectivas sean total o parcialmente concedidas por decreto del Supremo Gobierno, a petición del Rector y con acuerdo del Consejo Superior.

Artículo 84

No obstante la derogación del D.F.L. 280, de 20 de mayo del 1931, continuará en vigencia su Título IV. Por tanto, las referencias que en ese título se hacen al Consejo Universitario, a los Decanos de las Facultades y a los profesores ordinarios, deben entenderse hechas al Consejo Normativo Superior de la Universidad, a las autoridades unipersonales competentes de acuerdo con los reglamentos y a los profesores de las más altas jerarquías, respectivamente.

Artículo 85

Si como resultado del establecimiento de nuevos Departamentos, Facultades y Sedes o de modificaciones de los existentes, el Consejo Normativo Superior, estima que los Claustros han sufrido modificaciones significativas, podrá ordenar la nueva elección de las autoridades colegiadas o unipersonales que corresponda, en tal caso no regirá lo dispuesto en los artículos 17, inciso 3° y 47 del Título II.

Artículo 86

Nadie podrá optar a más de dos cargos de representantes en elecciones simultáneas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

La Universidad de Chile se compondrá, por ahora, de las Sedes de Arica, Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Talca, Ñuble, Temuco, y Osorno y de las que se establezcan en Santiago.

El Congreso Universitario transitorio en su estudio de la estructura de la Universidad de Chile deberá acordar la existencia de más de una Sede en Santiago.

Artículo 2°

El Rector, el Secretario General y el primer Consejo Normativo Superior se elegirán dentro de los noventa días contados desde la publicación de la presente ley. Este plazo se entenderá suspendido entre el 1° de diciembre de 1970 y el 10 de abril de 1971.

Estas nuevas autoridades deberán asumir y constituirse en su caso, dentro de los 30 días siguientes al de su elección.

El Gobierno Central así constituido ejercerá todas las atribuciones que le confiere esta ley. Simultáneamente con su constitución cesará en sus funciones el Consejo Superior provisional y el Congreso Universitario transitorio.

Artículo 3°

Durante el período de funcionamiento establecido por la ley 17.200 y prorrogado de acuerdo al artículo anterior, corresponderá al Congreso Universitario transitorio acordar los Departamentos y Facultades de la Universidad de Chile y las Sedes de Santiago que deberán establecerse. Sin embargo, en la medida en que no pueda cumplir integralmente con este mandato, dicha función corresponderá ejercerla al Consejo Normativo Superior, dentro del plazo de 60 días contados desde su constitución.

El Consejo Superior habrá de establecer en un plazo no mayor de 60 días contados desde su constitución los Departamentos, Facultades de la Universidad de Chile y las Sedes de Santiago. Deberá, además, establecer los cuerpos electorales respectivos y los del resto de las Sedes. Para todo ello deberá acoger los acuerdos que el Congreso Universitario transitorio alcance en estas materias, salvo que dos tercios de los miembros del Consejo Superior resuelvan modificar dichos acuerdos o el plazo de su ejecución. Las elecciones de las autoridades unipersonales y organismos colegiados respectivos deberán realizarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de constitución de la respectiva estructura académica.

Artículo 4°

En la primera sesión del Consejo Superior, este organismos deberá:

- a) Determinar el número de miembros del Comité Directivo Superior y elegir a sus integrantes.
- b) Designar, de entre sus miembros, a la persona que haya de subrogar al Secretario General.

Artículo 5°

En tanto no se hayan constituido los nuevos organismos académicos, será prorrogado el mandato de los Consejos de Facultad y de Sede establecidos conforme a la ley 17.200. Asimismo, y por igual plazo se prorrogará el mandato de las autoridades unipersonales correspondientes, incluidos los Directores de Escuelas Universitarias y demás instituciones legalmente establecidas.

Artículo 6°

Antes que se cumpla el mandato del primer Consejo Superior deberá haberse realizado la incorporación o asimilación de todos los funcionarios a las carreras correspondientes.

Artículo 7°

Los cuerpos electorales que participen en las designaciones de autoridades indicadas en el artículo 2° transitorio se constituirán según las normas que originaron los organismos definidos por la ley 17.200, actualizados por el Consejo Superior provisional.

No obstante lo dispuesto en el artículo 44, los académicos que a la fecha de publicación del presente Estatuto estén designados para desempeñar menos de 9 horas semanales tendrán plenos derechos políticos en la Universidad hasta que cesaren en todas las funciones para las que estén actualmente nombrados, con excepción de los casos de cesación en funciones por aplicación de medidas disciplinarias o renuncia voluntaria.

Un reglamento especial, que aprobará el Consejo Normativo Superior dentro de los ciento ochenta días desde su constitución, determinará los criterios con que los cargos del personal designado por menos de 9 horas podrán transformarse en cargos que impliquen una jornada superior. Este reglamento deberá, en todo caso, considerar exclusivamente el interés de la Universidad en la transformación del cargo.

Artículo 8°

En tanto entren en vigencia los reglamentos de carreras funcionarias y académicas podrán ser renovados los nombramientos en interinato.

Artículo 9°

Las normas del presente Estatuto para cuya aplicación se requiera la dictación de un reglamento entrarán en vigencia conjuntamente con la aprobación del respectivo reglamento, rigiendo entre tanto las anteriores disposiciones legales y reglamentos aplicables a la materia.

Las actuales instituciones y servicios de la Universidad de Chile continuarán funcionando hasta que el Consejo Normativo Superior haga uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40.

Artículo 10

Las modificaciones estructurales que ponga en práctica el primer Consejo Normativo Superior, si bien podrán reflejarse en modificaciones presupuestarias y de la planta del personal, no podrán implicar la cesación obligatoria en sus cargos del personal académico y no académico ni podrán traer aparejadas la disminución de rentas de los funcionarios que continúen desempeñando iguales o similares funciones.

En el caso del personal docente directivo cuyos cargos debieran necesariamente suprimirse por transformación en las estructuras o que cesare en funciones por término del período legal, la Universidad deberá garantizar a quienes los sirvieran la reincorporación en uno o varios cargos que impliquen una renta igual a la que le correspondería por su calidad académica, sin considerar el cargo directivo.

La norma del presente artículo se aplicará a quienes hayan cesado en funciones a partir desde el 24 de mayo de 1968 por cualquier causa que no implique medida disciplinaria. En el caso de renuncia voluntaria este beneficio sólo podrá otorgarse previa calificación por el Comité Directivo de la Sede correspondiente.

Artículo 11

El personal de la Universidad de Chile cuyos cargos fueren suprimidos o fusionados con otros por la aplicación de las normas del presente Estatuto y que se haya acogido a jubilación por dichas causales, podrá reincorporarse en uno o más cargos y, en tal caso, la pensión de jubilación será incompatible con el o los nuevos sueldos que perciba en el exceso de ocho sueldos vitales Escala A, del Departamento de Santiago. Tal exceso será rebajado del o de los sueldos que el funcionario reincorporado perciba por el o los nuevos empleos.

Para gozar, del beneficio otorgado por el inciso anterior, la reincorporación deberá producirse dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha en que se hubiere otorgado la jubilación.

La misma norma se aplicará a quienes hayan cesa-

do en funciones a partir desde el 24 de mayo de 1968, por cualquier causa que no implique medida disciplinaria o renuncia voluntaria.

Artículo 12

Lo dispuesto en el artículo 29 N° 15, de la Ley N° 16.464, de 15 de abril de 1966, será extensivo a los profesionales funcionarios afectos al Estatuto Médico Funcionario que prestan servicios en la Universidad de Chile y que, teniendo más de quince y menos de treinta años de servicios, se vean obligados a cesar en el ejercicio de sus cargos con motivo de la aplicación de las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 13

Los funcionarios que debieren abandonar sus cargos con motivo de la aplicación de las normas contenidas en la presente ley y aquellos a que se refiere el inciso final del artículo 11 transitorio, a quienes faltare menos de seis meses para completar el plazo establecido en el inciso 1° del artículo 132 del Estatuto Administrativo, tendrán derecho a que se considere que han desempeñado las funciones de los cargos en que hayan cesado o cesaren por el período de un año completo.

Artículo 14

El personal docente y agregado a la docencia, remunerado exclusivamente por horas de clases, cuyos cargos, por aplicación de las disposiciones de la presente ley, fueren suprimidos o fusionados con otros, podrá acogerse a jubilación conforme a lo dispuesto en los artículos 112, 118 y 132 del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960, siempre que a la fecha de su retiro o cesación contare con 30 años de servicios o de imposiciones a lo menos.

Artículo 15

Toda situación transitoria no prevista en las normas precedentes deberá ser resuelta por el Consejo Normativo Superior mediante acuerdos o reglamentos.

Artículo 16

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 9° transitorios y 15 permanente, las normas del presente Estatuto entrarán en vigencia a la fecha de asunción de las autoridades a que se refiere el artículo 2° transitorio.